



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE CORREA STEFANELL.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00251-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, 25 marzo del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 20 de noviembre de 2020, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyos artículos 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, respectivamente, disponen:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.
<Negrilla fuera de texto>.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <Negrilla fuera de texto>.

Observa el despacho como primera falencia, que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso **dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos** por los cuales se confiere para instaurar demanda, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.

Como segunda deficiencia vislumbra el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que la demandada está dividida en “declarativas y condenatorias” donde se avizora una misma secuencia numérica, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Por otra parte, vislumbra el Despacho que los hechos #3, #6,#7,# 8 ,#9, #10, #11,#16, #17 y #18 contienen a su vez más de una afirmación, de lo que se colige que con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S, para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Es importante que exista en la parte demandante claridad sobre lo que constituye un hecho jurídico, para que en esa forma incluya en cada una de las formas tomadas para individualizarlo, solo uno y únicamente un hecho. Es por eso, que el Juzgado trae a colación la definición que sobre el mismo esboza el tratadista Marco Gerardo Monroy Cabra, en su obra Introducción al Derecho, quien lo define como:

“...todos los sucesos temporales y especialmente localizados, que provocan, al ocurrir, un cambio en la realidad jurídica existente...”. Más adelante, señala el autor que “...se podría decir, que el hecho jurídico es un acontecimiento o conducta humana al que el derecho considera como supuesto para producir consecuencias jurídicas, cuyas consecuencias consisten en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.”

Por otro lado, se observa que en la demanda el demandante solicita la práctica de prueba testimonial, sin indicar el correo electrónico de notificación de todos los que pretenden citarse como testigos, incumpliendo así lo reglado en el artículo 6° del Decreto ibidem, pues la demanda debe indicar el canal digital donde se debe notificar a las partes, sus apoderados, representantes, **testigos**, peritos y **cualquier tercero** que debe ser llamado al proceso, por lo



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que deberá complementarse la demanda en tal sentido, o indicar la circunstancia por la cual no fue aportada la respectiva dirección electrónica, esto es, la de la señora Clara Cristina Nieto Correa.

Por último, vislumbra el Despacho que en expediente se avizora “constancia de notificación a Colpensiones” sin embargo, al revisar el expediente de manera minuciosa, la dirección electrónica de notificación de la parte demandada no coincide con el correo electrónico suministrado en la página de internet de esta entidad, razón por la que se ordenará a la demandante cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

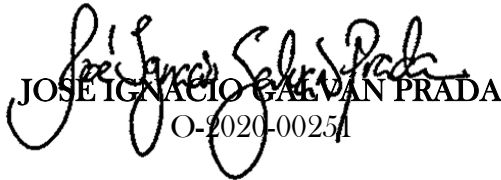
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovido por **OSCAR ENRIQUE CORREA STEFANELL** identificado con C.C. 8.676.301 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2020-00251

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 05 Mes 04 Año 2021
Notificado por el Estado N° 050
La Providencia de fecha Día 25 Mes 03 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo